

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	»
Tres id.....	7	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código civil) — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22	50 ptas.
Seis meses.....	12	»
Tres id.....	6	50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LINEA

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 109.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO ORGÁNICO
del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local.

(Conclusión.)

CAPÍTULO V

De los deberes y atribuciones de los Contadores de fondos de la Administración local.

Artículo 42. Los Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, deben:

1.º Cumplir todas las obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

2.º Residir en el término municipal los Contadores de Ayuntamientos, y en la capital de la provincia los de las Diputaciones y Jefes de Sección de presupuestos y cuentas municipales, no pudiendo ausentarse de la localidad sin la licencia correspondiente.

3.º Asistir a sus oficinas en los días y horas que han de estar abiertas, con arreglo a lo que prevengan los reglamentos o dispongan las Corporaciones.

4.º No dar publicidad a los asuntos de que conozcan, salvo lo que en caso contrario determinen las disposiciones vigentes.

Artículo 43. Las obligaciones del Contador de fondos provinciales son:

1.º Tener a su cargo la oficina de

cuenta y razón y la intervención de fondos de la Diputación provincial.

2.º Llevar con arreglo a las instrucciones y formularios vigentes los libros principales y auxiliares de la contabilidad.

3.º Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Caja, y conservarlos en ésta, a fin de unirlos en su día a las cuentas como comprobantes de cargo.

4.º Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse y presentarlos a la firma del Ordenador, previo examen de los justificantes, negándose a autorizar todo pago que no tenga consignación en el presupuesto o se oponga a instrucciones o disposiciones de la Superioridad.

En estos casos expresará por escrito los fundamentos de su negativa, y si a pesar de ello el Ordenador insistiera en el pago, intervendrá la orden sin formalizar el libramiento, dando cuenta a la Dirección General, que resolverá la reclamación o dará cuenta de ella al Tribunal de Cuentas del Reino a los efectos procedentes.

5.º Preparar los presupuestos provinciales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias de la provincia.

6.º Conservar los presupuestos aprobados.

7.º Examinar y autorizar las nóminas de los empleados provinciales.

8.º Proponer al Ordenador las medidas oportunas para procurar, cuando sea preciso, el aumento de la recaudación.

9.º Formar las cuentas de presupuestos y propiedades.

10. Formar, de acuerdo con el Depositario, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

11. Conservar una de las tres llaves del arca de caudales y asistir a

los arcos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se conserven en aquélla, y no en poder de particulares, agentes o representantes, y de que por ningún concepto se establezcan Cajas especiales en la dependencia de la Diputación.

12. Pasar diariamente al Ordenador de pagos nota detallada de la situación de los fondos provinciales.

13. Tramitar e informar los expedientes de fianzas y reintegros proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de los funcionarios o particulares a quienes se les exija.

14. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la contabilidad provincial le encomienden el Director general de Administración, Gobernador de la provincia, Diputación o Comisión provincial.

15. Tomar razón de los ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que observase a la Diputación provincial, lo que se hará constar en las actas de sus sesiones a los efectos consiguientes, no permitiendo, bajo su más estrecha responsabilidad, que se establezcan injustificadas prioridades en los pagos, y de hacerse, dará cuenta documentada a la Dirección General de Administración inmediata y directamente.

16. Rendir cuenta justificada de la consignación para material.

17. Elevar todos los años, antes del mes de febrero, a la Dirección General de Administración una Memoria expresiva del estado económico de la provincia, indicando la conveniencia de conservar o reformar los arbitrios y recursos de toda clase utilizados en el presupuesto, las causas que motivaron la falta de cumplimiento de algunas de las cargas provinciales, si así ha tenido efecto, y enumerar las reformas que su práctica le aconseje, así en la contabilidad como en la administración económica de la provincia.

También corresponde al Contador de fondos provinciales organizar y dirigir la Contaduría de la Diputación, como Jefe del personal adscrito a su servicio, y proponer al Presidente o Vicepresidente de la Comisión provincial, según los casos, la corrección de los empleados a sus órdenes, cuando conforme al Reglamento de la Corporación no le correspondiera imponerla.

18. Informarse por sí o por medio de los empleados a sus órdenes de los libros, expedientes y documentos de todas clases de la Diputación que puedan relacionarse con los servicios a su cargo.

Artículo 44. Las obligaciones de los Contadores de fondos de los Cabildos insulares serán las mismas consignadas en el artículo anterior, en cuanto sean de aplicación con arreglo al Reglamento de 12 de octubre de 1912.

Artículo 45. Las obligaciones del Jefe de las Secciones de Presupuestos y Cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, son:

1.º Promover la reclamación de las cuentas municipales de que los Ayuntamientos se hallen en descubierto.

2.º Examinar si las cuentas municipales están redactadas con arreglo a los modelos circulados y a las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentación, tanto en el Cargo como en la Data.

3.º Comprobar con las cuentas inmediatamente precedentes si en las existencias que deben de pasar a otras y en los créditos y débitos pendientes existe la verdadera correspondencia y exactitud.

4.º Formar los pliegos de reparos, que se pasarán y serán solventados por los cuentadantes y demás responsables.

5.º Revisar los presupuestos municipales, en consonancia con lo que determina el artículo 150 de la ley Orgánica y demás disposiciones com-

plementarias, cuidando de advertir si tienen o no los Ayuntamientos Contador, con arreglo a la Ley, y de no cumplir lo dispuesto, dar cuenta a la Dirección general de Administración.

6.ª Velar porque los Ayuntamientos publiquen a principio de cada trimestre el estado de la recaudación e inversión de sus fondos, según previene el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

7.ª Entender en las incidencias de presupuestos y cuentas municipales, incluso acerca de los arbitrios, proponiendo al Gobernador la resolución que proceda.

8.ª Tramitar los expedientes con arreglo a las Leyes y Reglamentos que regulan la materia de que se trata, sin olvidar la Real orden de 25 de enero de 1905.

9.ª Dar cuenta con frecuencia al Gobernador de la provincia de las cuentas pendientes de presentación, proponiendo a dicha Autoridad el nombramiento de Comisionados especiales para conseguir su remisión y a su tiempo la de los presupuestos municipales.

10. Rendir cuenta justificada de la consignación para material.

11. Elevar todos los años antes del mes de febrero, a la Dirección General de Administración, un estado numérico de las cuentas que durante el año anterior debieron formalizar los Ayuntamientos de la provincia, haciendo constar las presentadas y las no recibidas, las aprobadas, las que estuvieren en trámite y las pendientes de despacho, distinguiendo siempre entre mayores y menores de 100000 pesetas.

Remitirá igualmente otro estado análogo con relación a las cuentas de años anteriores.

También corresponde al Jefe de las Secciones de Presupuestos y Cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, organizar y dirigir las Oficinas de su cargo, como Jefe del personal adscrito a la misma, y proponer al Gobernador la corrección de los empleados que sirvan en dicha Sección, cuando no le correspondiere imponerla.

Artículo 46. Las obligaciones del Contador de fondos municipales son:

1.ª Tener a su cargo la Oficina de cuenta y razón y la intervención de fondos del Ayuntamiento.

2.ª Llevar, con arreglo a las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la contabilidad, así general como del Ensanche, donde lo hubiere.

3.ª Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Caja y conservarlas en ésta, a fin de unirlos en su día a las cuentas como comprobantes de cargo.

En Madrid y poblaciones mayores de 30.000 almas, en vez de unirse a las cuentas los cargaremes podrá hacerse sólo de relaciones o resúmenes, pero cuidando de taladrar aquéllos y

conservarlos en las oficinas del Ayuntamiento para cualquier comprobación.

4.ª Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de efectuarse y presentarlos a la firma del Alcalde, previo examen de los justificantes, negándose a autorizar todo pago que no tenga consignación en el presupuesto o se oponga a instrucciones o disposiciones de la Superioridad. En estos casos expresará por escrito los fundamentos de su negativa, y si, a pesar de ello, el Alcalde insistiera en el pago, interpondrá la orden sin formalizar el libramiento hasta que resuelva el Gobernador de la provincia, a cuya Autoridad deberá dar cuenta directamente en el término de ocho días.

También dará cuenta al Tribunal de Cuentas del Reino, tanto del fundamento de su negativa el mismo día en que lo haga el Gobernador como de la resolución que éste adopte.

5.ª Preparar los presupuestos municipales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias del Municipio.

6.ª Conservar los presupuestos aprobados, tanto generales como los del Ensanche, donde lo hubiere.

7.ª Examinar y autorizar las nóminas de los empleados municipales.

8.ª Proponer al Alcalde y al Ayuntamiento las medidas oportunas para procurar, cuando sea preciso, el aumento de la recaudación.

9.ª Formar las cuentas de presupuestos y propiedades.

10. Formar, de acuerdo con el Depositario, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

11. Conservar una de las tres llaves del arca de caudales y asistir a los arqueos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se conserven en aquéllas y no en poder de particulares, agentes o representantes.

12. Pasar diariamente al Ordenador de pagos nota detallada de la situación de los fondos municipales.

13. Tramitar e informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de los funcionarios particulares a quienes se les exija.

14. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la contabilidad municipal le encomiende el Gobernador de la provincia, el Alcalde o el Ayuntamiento.

15. Tomar razón de los ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que observase al Ayuntamiento, lo que se hará constar en las actas de sus sesiones, a los efectos consiguientes, no permitiendo, bajo su más estrecha responsabilidad, se establezcan injustificadas prioridades en los

pagos, y de hacerse, dará cuenta documentada al Gobernador de la provincia inmediata y directamente.

16. Rendir cuentas justificadas de la consignación para material.

17. Elevar todos los años, antes del mes de febrero, a la Dirección general de Administración una Memoria expresiva del estado económico del Municipio, indicando la conveniencia de conservar o reformar los arbitrios y recursos de todas clases utilizados en el presupuesto, las causas que motivaron la falta de cumplimiento de algunas de las cargas municipales, si así ha tenido efecto, y enumerando las reformas que su práctica le aconseje, así en la contabilidad como en la administración económica del Municipio.

También corresponde al Contador de fondos municipales organizar y dirigir la Contaduría del Ayuntamiento, como Jefe del personal adscrito a su servicio, y proponer a la Corporación o al Alcalde, según los casos, la corrección de los empleados a sus órdenes cuando, conforme al Reglamento del Ayuntamiento, no le correspondiera imponerla.

18. El Contador municipal podrá informarse por sí o por medio de los empleados a sus órdenes de los libros, expedientes y documentos de todas clases del Ayuntamiento que puedan relacionarse con los servicios a su cargo.

Artículo 47. Cuando por virtud de requerimiento de Autoridad competente sea necesario, para facilitar la acción de la justicia, remitir a los Tribunales algún o algunos documentos relacionados con los servicios de Contabilidad de la Provincia o Municipio, el Contador o el Jefe de la Sección de presupuestos y cuentas municipales lo efectuará, con la autorización previa de la Corporación de que se trate, o Gobernador de la provincia, según los casos, quedándose con copia por él certificada y compulsada con su original, visada por el Secretario de aquélla o del Gobierno de provincia para que surta en la oficina correspondiente todos los efectos legales y ulteriores que procedan, sin perjuicio de reclamar la devolución una vez que haya cesado el motivo que dió lugar a remitir los documentos.

CAPITULO VI

Incapacidades é incompatibilidades.

Artículo 48. No podrán ser nombrados Contadores de fondos provinciales o municipales, Cabildos insulares, ni Jefes de Sección de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia:

1.º Los Diputados provinciales o Concejales de la misma Corporación, y además, en los Ayuntamientos, los Vocales asociados de la Junta municipal.

2.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término provincial o municipal, según los casos, por cuenta del Estado,

de la Diputación o del Ayuntamiento.

3.º Los deudores, en el concepto de personas directamente responsables, a los fondos municipales, de los Cabildos, provinciales o generales contra quienes se haya expedido apremio.

4.º Los que tengan contienda administrativa o judicial pendiente con el Ayuntamiento o Diputación provincial respectiva o con Establecimientos que se hallen bajo su dependencia o administración.

5.º Los que hayan sufrido sentencia condenatoria por cualquier delito, aun cuando después hubiesen obtenido indulto de la pena impuesta, siempre que no estuviesen rehabilitados, y aquellos que hubiesen sido procesados por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de cargos municipales, provinciales o del Estado, salvo el caso de absolución o sobreseimiento.

Artículo 49. El cargo de Contador de fondos provinciales o municipales, el de Cabildo insular y el de Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales de un Gobierno de provincia es incompatible:

1.º Con todo otro del Estado, provincial o municipal.

2.º Con los declarados igualmente incompatibles para ser Diputado provincial y Concejal.

3.º Con toda retribución, gratificación, comisión o encargo de Empresas constituidas en España o en el extranjero que tengan relación industrial o comercial con la Corporación respectiva.

4.º Con el ejercicio de la Abogacía en aquellos asuntos que guarden relación con los que sean propios de la oficina de su cargo y en los que de un modo directo o indirecto puedan afectar a la Corporación en donde prestan sus servicios, a no ser que reciban de ésta el encargo expreso de la defensa de sus derechos.

Artículo 50. Justificado en expediente algún caso de incompatibilidad o de incapacidad, se dará al interesado un plazo de treinta días para que haga desaparecer la causa de aquélla o para que alegue en ambos casos lo conducente a su derecho, resolviéndose unos y otros expedientes por el voto de las dos terceras partes de los individuos que integren la Corporación de que se trate, de cuyo acuerdo podrá recurrirse en alzada ante el Gobernador, que con su resolución agotará la vía gubernativa, si se tratare de Contadores municipales; y ante el Tribunal Contencioso provincial si los expedientes se refieren a Contadores provinciales, de los Cabildos insulares o Jefes de las Secciones de Cuentas y presupuestos.

CAPITULO VII

De las responsabilidades, correcciones disciplinarias, suspensiones, destituciones y recursos.

Artículo 51. Los individuos del

Cuerpo incurrirán en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

Asimismo indemnizarán, previa la formación del debido expediente, los daños y perjuicios que causaren a los fondos e intereses que les estén confiados.

Artículo 52. Los individuos del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local sólo podrán cesar en sus destinos, desde la publicación de este Reglamento:

1.º Por sentencia o auto firme de los Tribunales.

2.º Por separación motivada, previa la debida formación de expediente.

3.º Por jubilación.

4.º Por incapacidad o incompatibilidad.

5.º Por renuncia o abandono de destino.

Artículo 53. Se considerarán faltas leves:

1.º Las de asistencia, cuando no pasen de tres días hábiles durante un mes.

2.º No remitir oportunamente la Memoria anual en cumplimiento de los artículos 44, 45 y 46 de este Reglamento, y respecto de los Jefes de las Secciones de cuentas la omisión en el deber que les impone el artículo 4.º del mismo.

Ambas faltas se harán constar en la hoja de servicios de los interesados, así como el concepto que merezcan respecto a su celo y laboriosidad que, de ser negativas, deben conceptuarse como faltas graves, una vez justificadas.

Artículo 54. Serán faltas graves:

1.º El abandono de destino.

2.º La insubordinación y desobediencia repetidas.

3.º El ocultar encontrarse comprendido en cualquier caso de incapacidad o incompatibilidad.

Estas faltas deberán acreditarse mediante el oportuno expediente, en que será oído el interesado.

Artículo 55. Las faltas leves serán corregidas por la Diputación o Comisión provincial, conforme a los Reglamentos de sus funcionarios y a las facultades de la ley Provincial, si se trata de Contadores provinciales o de Jefes de Cuentas; por los Cabildos, si se tratase de sus Contadores, y por los Ayuntamientos, si la falta la comete un Contador municipal.

Las faltas leves de los Jefes de cuentas pueden ser también corregidas por el Gobernador, participándose a la Diputación para que se consigne en el expediente personal del interesado.

La imposición de un correctivo por falta leve se hará constar tanto en la hoja de servicios del funcionario de que se trate, como en su expediente personal, a cuyo efecto, la Autoridad o Corporación que le imponga remitirá a la Dirección general de Administración copia de la

providencia que sobre el particular haya recaído.

Artículo 56. Las faltas graves serán castigadas con la separación, previa la instrucción del oportuno expediente, que se tramitará y resolverá en la forma y con los requisitos que se exigen en los artículos siguientes.

La instrucción del expediente de separación traerá consigo la suspensión de empleo y sueldo hasta su resolución, pero no podrá mediar más de dos meses desde que se incoe hasta que se resuelva el expediente, y la suspensión de empleo y sueldo quedará sin efecto una vez transcurrido dicho plazo.

Artículo 57. El expediente de separación se instruirá por el Diputado provincial o Concejal en que la respectiva Corporación delegue al efecto, actuando de Secretario precisamente el que lo sea de la Corporación, y se unirán a aquél los documentos o informaciones justificativas de los cargos o faltas que se imputen al funcionario cuya separación se pretende, y practicadas estas diligencias, el Diputado o Concejal instructor formulará la propuesta de la resolución que a su juicio procede, expresando separadamente y bien especificado los cargos que en el mismo resulten y su justificación en relación con las pruebas aportadas. De esta propuesta y del expediente se dará vista al funcionario interesado, a fin de que en un término mínimo de quince días pueda alegar en su defensa cuanto estime oportuno, debiendo unirse al expediente la documentación y antecedentes que solicite y sean precisos para la resolución.

Terminado así el expediente, la Diputación provincial o el Ayuntamiento adoptará el acuerdo que proceda.

La destitución sólo será válida cuando lo acuerden las dos terceras partes de los Diputados provinciales o de los Concejales de que se componga la Corporación. En caso contrario, será inmediatamente repuesto el funcionario sometido a expediente y se le acreditará los haberes correspondientes al tiempo en que estuvo suspendido, a no ser que la mayoría de la Corporación respectiva acordase privarle de esos haberes, en todo o en parte, como único correctivo a las faltas comprobadas en el expediente.

Artículo 58. Los interesados, si se trata de Contadores municipales, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación del acuerdo de separación hecho por el Ayuntamiento, podrán interponer recurso de alzada contra él, ante el Gobernador de la provincia, cuya providencia terminará la vía gubernativa. Si se trata de un Contador de fondos provinciales o Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales de un Gobierno de provincia, el recurso

procederá conforme a lo que dispone la ley Provincial.

Contra los acuerdos municipales que impongan correcciones disciplinarias procederá la alzada ante el Gobernador civil, y contra su resolución podrán los interesados alzarle ante el Ministerio de la Gobernación.

Contra las correcciones disciplinarias que impongan las Diputaciones provinciales o Cabildos insulares, la alzada procederá ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 59. Una vez separado de su cargo un contador de fondos provinciales o municipales, de Cabildo insular o Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales, y hecho firme el acuerdo o decidido el asunto por los Tribunales, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, y el destituido perderá los derechos inherentes a su carrera y no podrá aspirar a ejercerla en lo sucesivo.

Artículo 60. Queda derogado el Reglamento de 23 de agosto de 1916 y cuantas disposiciones se derivan del mismo y de los demás Reglamentos que le precedieron, así como cuantas disposiciones se opongan al presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los funcionarios de las Diputaciones provinciales a quienes el artículo 17 del Reglamento de 23 de agosto de 1916 y disposiciones anteriores reconocieron el derecho a concursar sin necesidad de nuevo examen las vacantes de Contadores provinciales y Jefaturas de las Secciones de presupuestos y cuentas, siempre que justificasen haber ingresado en las respectivas Corporaciones mediante examen u oposición verificada con sujeción a programas semejantes al que sirve de base en Madrid, antes del 11 de diciembre de 1900, y que en esta última fecha tuviesen la categoría de Oficial y llevasen ocho años de servicios consecutivos, si desean conservar el derecho que aquellas disposiciones les concedieron, será condición indispensable que en el plazo de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este Reglamento en la *Gaceta*, se dirijan con instancia a la Dirección general de Administración, acompañando los justificantes de que concurren en él todos los requisitos exigidos en el artículo 17 del expresado Reglamento, y solicitando se haga, respecto a ellos, la declaración expresada de tal derecho.

La Dirección general de Administración, previo estudio de tales instancias y justificantes, publicará en la *Gaceta de Madrid* una relación expresiva de los nombres y circunstancias de los funcionarios a quienes aquellas disposiciones concedieron el derecho de concursar Jefaturas de cuentas y Contadurías provinciales, del cual ya no es posible pri-

varles. Los que no sean incluidos en aquella relación se entenderá que han renunciado o que no estaban comprendidos en las condiciones por dichas disposiciones exigidas, y, por tanto, no podrán alegar en lo sucesivo derecho alguno con relación a las mismas.

Los funcionarios de las Diputaciones provinciales que hubieren prestado sus servicios sin interrupción a partir del día 11 de diciembre de 1900, y que en la fecha de la publicación de este Reglamento estén desempeñando interinamente una Contaduría provincial o Jefatura de cuentas, serán confirmados en sus cargos por la Dirección general de Administración, siempre que lo soliciten de la misma dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la publicación de este Reglamento.

2.ª A los efectos de lo dispuesto en el artículo 33 de este Reglamento, todos los Contadores provinciales y municipales dirigirán instancia en el término de treinta días hábiles, a partir de la publicación de este Reglamento en la *Gaceta*, pidiendo a la Corporación en que sirve la clasificación de su respectiva Contaduría, conforme a las bases fijadas en el artículo 32, acompañando al efecto certificación de la suma a que asciende el presupuesto de gastos vigente en la Corporación en que presta servicio, y en su caso otra en relación al censo oficial del número de habitantes de la población de su residencia.

La Comisión provincial si se trata de Contadores provinciales, y el Ayuntamiento respectivo, si de Contadores municipales, adoptarán acuerdo relativo a la clasificación de cada Contaduría, expresando si por haber tenido ésta una clasificación superior con arreglo al anterior Reglamento corresponde personalmente al Contador una clasificación superior a la de la Contaduría.

Adoptado el acuerdo, se remitirán todos los antecedentes a la Dirección General, y por ésta se publicará en la *Gaceta de Madrid* una relación expresiva de la clasificación que corresponde a cada Contaduría.

Ni los Contadores de los Cabildos insulares ni los Jefes de las Secciones de Cuentas formularán la instancia antes indicada, puesto que aquéllos están ya clasificados de un modo expreso y éstos lo están con la que corresponda al de la Diputación respectiva.

3.ª Interin se publica en la *Gaceta de Madrid* la anterior relación a que se refiere la disposición anterior, se considerará vigente la clasificación de las Contadurías conforme al anterior Reglamento, y con arreglo a ella percibirán desde esta fecha los sueldos que se consignan en el artículo 34 del presente Reglamento, en relación con la categoría que entonces disfrutaban.

4.ª Queda autorizada la Direc-

ción General para que después de reunir los datos y antecedentes oportunos pueda publicar en la *Gaceta de Madrid* el Escalafón del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local.

5.ª En el término de treinta días, contados desde la publicación de este Reglamento, todos los Jefes de las Secciones de Cuentas procederán a la revisión de los presupuestos municipales de los Ayuntamientos de la provincia, remitiendo, dentro de él, directamente a la Dirección general de Administración, una certificación expresiva de los Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos excedan de pesetas 100.000, con expresión de la cantidad a que ascienda cada uno de ellos y de las que sean deducibles con arreglo al artículo 1.º, dando cuenta a la expresada Dirección de los Ayuntamientos que, estando con arreglo a este Reglamento obligados a tener Contador, no le tengan actualmente.

De ambos extremos darán cuenta también al Gobernador de la provincia, al objeto de que por éste se dirija oficio a los Alcaldes de Ayuntamientos que estando obligados a tener Contador carezcan de él, y ordenándoles que consignen en presupuesto, si no lo están ya, las cantidades necesarias para haberes y material del Contador.

Los Alcaldes, recibida la expresada comunicación del Gobernador, darán cuenta de ella a la Corporación en la primera sesión que celebren, y del acuerdo que se adopte dará la Alcaldía cuenta al Gobernador, entendiéndose que si no lo verificara en el término de un mes, contado desde la fecha del expresado oficio del Gobernador, perderá todo derecho a reclamación, y el Gobernador dará cuenta a la Dirección general tanto de la contestación del Ayuntamiento como de haber transcurrido el indicado plazo sin haber obtenido la contestación.

Recibidos estos datos, la Dirección procederá con urgencia al anuncio de las plazas que deban cubrir por concurso.

Los Jefes de Secciones de Cuentas que omitieran el cumplimiento de cuanto se previene en esta disposición transitoria serán corregidos disciplinariamente por la Dirección general de Administración como autores de una falta leve, que se hará constar en su hoja de servicios, y si requeridos de nuevo por la Dirección desobedeciesen la orden, se procederá a la instrucción del expediente de destitución como autores de una falta grave de desobediencia.

Madrid 3 de abril de 1919.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno.

(De la *Gaceta* núm. 95.)

Gobierno Civil

CONVOCATORIA
DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Circular.

Haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 62 de la ley Provincial, he acordado, en virtud de petición formulada por la Comisión provincial, convocar a la Excm. Diputación para el día 30 de los corrientes, a las diez y ocho horas, en el salón de sesiones del Palacio de la misma Corporación, con el fin de que celebre reunión extraordinaria, para tratar de los asuntos siguientes:

Discusión y aprobación, en su caso, de un presupuesto extraordinario, para atenciones del personal, beneficencia y otras obligaciones, con motivo de la elevación de las subsistencias.

Lo que se hace público, como notificación, sin perjuicio de la personal, que se hace con esta fecha, a los Sres. Diputados, a los efectos acordados.

Burgos 19 de abril de 1919.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso y Lopez.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Hormaza.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dichos conceptos para el próximo año de 1920, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, relación jurada de las fincas que sean objeto de alteración, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Hormaza 9 de abril de 1919.—El Alcalde, Máximo Carrasco.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Barbadillo del Mercado.
Olmos de la Picaza.
Hoyales.
Valle de Mena.
Miraveche.
Las Celadas.
Cornudilla.
Pino de Bureba.
Tubilla del Lago.

Salinillas de Bureba.

Ocón de Villafranca.

Frias.

Torresandino.

Respecto de rústica y pecuaria:

Villanueva de Gumiel.

Respecto de rústica y urbana:

Fuentelisendo.

Partido de la Sierra en Tobalina.

Las Rebolledas.

Salazar de Amaya.

Quintanilla San Garcia.

Salas de Bureba.

Los Tremellos.

Altable.

Respecto de rústica, pecuaria y edificios y solares, Quintanamanvirgo.

Alcaldía de Rabé de las Calzadas.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año 1918, se encuentran expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Sindico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Rabé de las Calzadas 9 de abril de 1919.—El Alcalde, Ignacio Valdivielso.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villegas respecto de las de 1912 y 1914.

El de Valluércanes respecto de las de 1911, 1912, 1913, 1914, 1915 y 1916.

Alcaldía de Valle de Tobalina.

Hallándose formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año de 1919, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Valle de Tobalina 4 de abril de 1919.—El Alcalde, Segundo Angulo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Melgar de Fernamental.

Alcaldía de Revilla-Vallejera.

Para que la Comisión de evaluación y Junta de repartimiento de esta villa pueda proceder a la formación del repartimiento general en sus dos partes personal y real, determinado por el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se hace necesario que en los ocho días siguientes a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, presenten los contribuyentes vecinos forasteros de este término municipal, relaciones juradas de las rentas y demás utilidades que obtengan del producto de su capital enclavados en esta villa; igual declaración harán los vecinos

de las utilidades que obtengan por cualquier concepto; todo en conformidad a lo dispuesto en el art. 64 de citado Real decreto; pasado este plazo sin presentar las relaciones juradas, se entenderá renunciado a hacerlo y que se conforman con los que les asigne la Comisión de evaluación.

Revilla-Vallejera 11 de abril de 1919.—El Alcalde, Juventino Cas-trillo.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

Se anuncia para provisión en propiedad la plaza de Farmacéutico titular de Espinosa de los Monteros, que viene desempeñando interinamente el Farmacéutico de citada villa D. Gregorio López Revuelta, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La dotación por residencia y prestación de servicios sanitarios será de 774'40 pesetas, que es la que corresponde por el último censo de población, según la clasificación de partidos farmacéuticos aprobada por Real orden de 18 de abril de 1905.

2.ª El servicio benéfico o sea suministro de medicamentos para los clasificados de pobre se hará tasando las recetas que referidos pobres necesiten por la tarifa de Beneficencia municipal aprobada por Real orden de 15 de septiembre de 1906, más el 10 por 100 de aumento que concede la Real orden de 27 de octubre de 1915.

3.ª Para el suministro de medicamentos a que se refiere la anterior base, se atenderán en un todo el facultativo o facultativos que se encarguen de dicho servicio a las disposiciones generales aprobadas en la ya citada tarifa de Beneficencia municipal (Real orden de 15 septiembre de 1906.)

4.ª La duración de este contrato será por tiempo ilimitado, según ordenan las disposiciones vigentes.

Las solicitudes se dirigirán en el plazo de treinta días, a contar del de la inserción de este anuncio, al Alcalde de esta villa.

Espinosa de los Monteros 3 de abril de 1919.—El Alcalde en funciones, Santiago Gómez.

Anuncios particulares

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—BURGOS. 3

SUCSORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería, Plaza Mayor 59 y 40

PRECIO FIJO. 3

IMPRESA PROVINCIAL